

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín - Antioquia



Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Radicado	05001 31 03 018 2022 - 00167 00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Construbienes J. G. S.A.S.
Demandados	José Mauricio Martínez Salazar
Asunto	Inadmite demanda

Medellín, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Realizando un control de admisibilidad de la demanda, en los términos de los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, se advierte una deficiencia estructural en la misma, por cuya razón, será inadmitida, para que las falencias denunciadas sean corregidas en el intervalo de cinco (5) días, so pena de que el incumplimiento de la carga procesal genere su rechazo. Los motivos de inadmisión son:

1. De conformidad con lo normado en el artículo 80 del Decreto 960 de 1070, modificado por el artículo 62 del Decreto 2106 de 2019, se deberá aportar primera copia que preste mérito ejecutivo de la escritura pública No 380 del 20 de febrero de 2018, por medio de la cual, se constituyó hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la entidad demandante.
2. Siguiendo lo prescrito por el numeral 5º del Art. 82 *ib.*, para satisfacer el presupuesto procesal de demanda en forma, el libelo genitor deberá expresar “*Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”, por esta razón, en los hechos de la demanda:
 - a. Deberá aclarar en la demanda el motivo o circunstancia por el cual se dice estar haciendo uso de la cláusula aceleratoria, a sabiendas de que los títulos valores se encuentran de plazo vencido desde el pasado 19 de mayo de 2019; momento a partir del cual, se podrá solicitar el reconocimiento y pago de los intereses de mora, los cuales en todo caso son diferentes a los intereses de plazo o remuneratorios.
 - b. En los hechos de la demanda se indicará si hay lugar a intereses de plazo y de mora, y cuáles son los montos de los mismos y el periodo durante el cual se han causado.
3. En el numeral 4º del Art. 82 *ejúsdem*, se indica que las peticiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, en dicha medida, resulta pertinente que adecúe o reformule dicho acápite conforme a lo siguiente:

- a. En el caso de pretender el reconocimiento y pago de intereses de plazo – los cuales solo pueden ser liquidados durante el periodo en que la deudora incurrió en mora y la fecha de vencimiento de la obligación – y de mora, deberá liquidarlos e indicar el monto al cual asciende cada rubro.
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 26 del C. G. del Proceso, deberá aportar una liquidación de los intereses reclamados en las pretensiones segunda y tercera de la demanda.

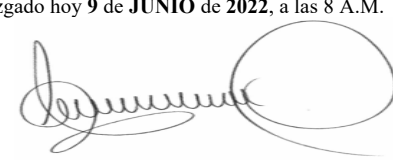
Se itera, la parte demandante deberá presentar nuevamente un escrito de la demanda en el cual se aprecien integradas todas y cada una de las exigencias realizadas, para efectos de claridad frente a la futura contraparte.

NOTIFÍQUESE,


WILLIAM FDO. LONDONO BRAND
JUEZ

[Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho]

2

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. 084 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 9 de JUNIO de 2022, a las 8 A.M.  DANIELA ARIAS ZAPATA SECRETARÍA

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f67dbaa287669e7b630854e123dbbb4ae71d91d908c8fcc20cc777c701436e4**

Documento generado en 08/06/2022 01:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>